

## PROYECTO RESOLUCIÓN

# La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

### **RESUELVE:**

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros, principalmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los organismos que corresponda, informe sobre los objetivos y plazos determinados por la Ley 26.160, particularmente sobre la sesión de tierras a comunidades indígenas originarias de nuestro país con personería jurídica.

#### A saber:

- 1. Detalle listado con los siguientes datos hasta el 18 de noviembre de 2021 inclusive:
  - a. Cantidad de comunidades indígenas originarias con personería jurídica.
  - b. Detalle todo dato que identifique las personerías jurídicas de las comunidades indígenas.
  - c. Informe la cantidad de personas que conforman cada comunidad indígena, y de cada una la composición etaria, con personería jurídica.
  - d. Informe el criterio adoptado en función de determinar la extensión y ubicación de los territorios demandados por las comunidades indígenas con personería jurídica.



- e. Informe cuantas comunidades indígenas con personería jurídica han recibido legalmente territorios por ellas demandadas.
- f. Informe si las autoridades de organismos públicos nacionales, locales o provinciales, o privados han participado del proceso de cesión de tierras, a modo informativo o de mecanismo de defensa de la posesión dominial.
- g. Informe y detalle de extensión y ubicación de cada territorio otorgado legalmente a dichas comunidades indígenas.
- h. Informe, de lo resultante de los puntos "d" y "e", si dichos territorios coinciden con lo pretendido o reclamado originalmente por las comunidades indígenas.
- Identifique a la o las personas físicas o jurídicas que, de acuerdo a informe catastral, eran poseedoras de las tierras otorgadas de acuerdo a los puntos "d", "e" y "f".
- j. Informe si la o las personas físicas o jurídicas referentes al punto "g", es decir los titulares legales o de buena fe de las tierras dadas a las comunidades indígenas, participaron de los procesos administrativos y judiciales bajo la ley 19.549.
- k. Del relevamiento técnico-jurídico-catastral que establece la Ley 26.160, es decir de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, detalle la situación dominal-catastral de cada una de ellas, indicando el legítimo titular, sea persona física o jurídica.

Firmante: Gerardo Milman

Cofirmantes: Hernan Lombardi



Alejandro Finocchiaro Alfredo Schiavoni Francisco Sánchez Héctor Stefani Pablo Torello Gerardo Cipolini Paula Omodeo Alberto Asseff Carlos Zapata



#### **FUNDAMENTOS**

#### Señora Presidente:

La Constitución Nacional aborda como tema central un reconocimiento básico y amplio de derechos respecto de las comunidades aborígenes originarias, las que define como "pueblos indígenas argentinos", centrado en su preexistencia étnica y cultural.

Con el término "preexistencia", la C.N. refiere a que estos grupos humanos resultan estar radicados como comunidades dentro de los actuales límites políticos de nuestro país, aún desde tiempos anteriores a la conformación y nacimiento a la vida como nación de la República Argentina.

Dentro de las afirmaciones expresas respecto de derechos de comunidades indígenas, continúa nuestra norma superior incluyendo el reconocimiento de "...la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan...". De ese concepto deriva lo definido por propiedad en los términos de la ley 26.160, es decir, con expresa calidad de "actual, tradicional y pública". Veamos:

- Actual: se refiere al momento de la sanción de la ley 26.160, diciembre de 2006, y es únicamente a esa actualidad a la que se refiere. Es decir que, la ley tuvo en mira establecer un tiempo límite y preciso, se podría graficar en una fotografía del momento de determinación de las tierras ocupadas, para dar cumplimiento efectivo a la manda constitucional.
- Tradicional: El Diccionario de la Real Academia Española lo define como "Perteneciente o relativo a los antepasados. Adj. Remoto o muy lejano en el pasado. Tiempos ancestrales". Es indispensable señalar que, toda vez que si intentamos interpretar el art. 75, inc. 17 de la C.N. en cuanto a reconocimiento de "...las tierras que tradicionalmente ocupan..." de ningún modo refiere a ancestralidad sin límite alguno hacia atrás en la historia, sino a lo que pertenece a una determinada tradición, familiar o comunitaria como costumbre. Si no existiese este límite que impone la ley 26.160, quebraría todo nuestro sistema de derecho.



 Público: es lo ligado al conocimiento general, a lo que todos saben que algo es de un modo determinado. Definido como "...conocido o sabido por todos...", en el caso por entidades de la sociedad civil, organismos públicos, u otras comunidades y personas, es decir, un conocimiento generalizado de una situación, en el sentido jurídico que conocemos.

Ahora bien, los relevamientos en la ley 26.160 están diseñados como un proceso técnico pericial. Se trata de una actividad de campo realizada por un grupo de profesionales de diversas especialidades que concluye con un dictamen final que da lugar, en instancia superior, a dictado de resoluciones que disponen los espacios de tierra que ocupan las comunidades indígenas de que se trate.

Esto nos conduce sin dudas a que estamos ante un proceso administrativo en los términos de la ley 19.549. No es más que una resolución de un órgano administrativo del Estado Nacional donde pesa entonces el derecho al debido procedimiento adjetivo de quién pueda ver comprometido un interés, o afectado un derecho y a exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente, de ofrecer prueba y que ella se produzca, entre otras facultades.

Cabe destacar esta situación que, ante casos de superposición de límites, es decir un relevamiento de tierras comunitarias que pueda invadir otra propiedad con título y posesión, ya que el INAI no contempla la afectación y agravio de derechos subjetivos de los titulares de dominio de otras heredades diferentes que las relevadas, que pueden o no ser linderas con las tierras sujetas a relevamiento. Como ejemplo expongo los aspectos relevantes del caso Friedrich:

- 29/11/2001: suscripción de boleto de compraventa; el Sr. Buenuelo vende 90 has. al Sr. Thieck;
- 14/04/2009: suscripción de boleto de compraventa; el Sr. Thieck cede su boleto de compraventa al Sr. Friedrich;
- 2014: se inicia proceso judicial de usurpación;
- 10/09/2019: la Justicia provincial de garantías ordena el desalojo del predio;



- 22/09/2020: el Tribunal de Impugnación provincial de por configurado el delito de usurpación de inmueble;
- 23/09/2020: el Boletín Oficial publica la Res. INAI 90/2020, que da por cumplido el relevamiento técnico, jurídico y catastral y reconoce la posesión por parte de la Comunidad Buenuelo en una cierta superficie georeferenciada, que incluye propiedad del Sr. Friedrich;
- 15/10/2020: se inicia acción de amparo ante la Justicia Contencioso Administrativo Federal de Primera instancia a fin de que se declare la nulidad de la Res. INAI 90/2020.

El Tribunal concluyó en la nulidad del acto impugnado. Y al así hacer, entiendo, nos brinda una fundada clase magistral sobre cómo debe concebirse al procedimiento administrativo en un sistema republicano de gobierno.

Considerando la legitimidad de esta solicitud y los fundamentos que avalan esta presentación, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de resolución.

Firmante: Gerardo Milman

Cofirmantes:

Hernan Lombardi Alejandro Finocchiaro Alfredo Schiavoni

Francisco Sánchez

Héctor Stefani

Pablo Torello

Gerardo Cipolini

Paula Omodeo

Alberto Asseff

Carlos Zapata